

**8225-2014. CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.** Consulta judicial facultativa referente a los artículos 507 y siguientes del Código de Trabajo. Explica que la demanda se presentó con el fin de que se reconozcan y mejoren las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa demandada en aspectos como pago de horas extraordinarias, viáticos, feriados, pago de incapacidades. El Juzgado consultante rechazó de plano la solicitud de apertura de conflicto de carácter económico-social, debido a que solo doce trabajadores la apoyaron, de un total de cerca de doscientos empleados. Sin embargo, el Tribunal de Trabajo de Heredia, revocó la resolución de rechazo de plano del conflicto, bajo la consideración que el legislador no previó un porcentaje o número mínimo de empleados para la promoción del conflicto colectivo de carácter económico-social. Se ordenó continuar con el curso normal del procedimiento. Considera el consultante que la omisión del Código de prever una cantidad mínima de trabajadores que apoyen la presentación del conflicto indicado en sede laboral

violenta el principio de proporcionalidad. Se puede prestar para el abuso del derecho por parte de un grupo mínimo, reducido o exiguo de trabajadores, que no representa a la mayoría de los empleados. Señala la Sala, que mediante resoluciones: 2013-5716 y 2010-8600, se indicó que no se deriva de la Constitución un mandato expreso que compela al legislador a fijar un número mínimo de trabajadores de una empresa para la admisibilidad, en vía judicial, de un conflicto colectivo de trabajo. Tales consideraciones competen únicamente al legislador, quien está en posibilidad de decidir si emite o no una norma en ese sentido. La laguna debe ser suplida, en cada caso concreto, por el operador jurídico, apreciando las circunstancias particulares del conflicto sometido a conocimiento y de acuerdo con sus competencias. No hay, en conclusión, inconstitucionalidad alguna que deba tutelarse en esta sede y lo que corresponde es referir al juez consultante a lo ya establecido por la Sala en la resolución #2013-5716 de las 9:05 horas del 26 de abril de 2013.

